

H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E

El suscrito Diputado a la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como 167, fracción I. y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Alta Representación Social la presente Iniciativa con carácter de Decreto, a fin de Reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua, en materia de denuncias falsas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En un verdadero Estado de Derecho, el acceso a la justicia constituye un pilar fundamental para la preservación del orden público, el fortalecimiento de la cohesión social y la protección efectiva de los derechos humanos. Así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. El ejercicio de este derecho se materializa, entre otras vías, a través de la figura de la denuncia, la cual se configura como un mecanismo esencial que permite a las víctimas de delitos acceder a la justicia y garantiza que las conductas ilícitas sean investigadas y, en su caso, sancionadas conforme a derecho.

Sin embargo, cuando esta herramienta de acceso a la justicia es utilizada de manera irresponsable para presentar denuncias falsas, se ocasiona un doble perjuicio, por un lado, se desperdician y desvían recursos humanos, materiales y financieros de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y por otro, se vulneran de manera grave los derechos fundamentales de las personas falsamente acusadas, quienes deben enfrentar procesos injustos que afectan su honor, reputación, vida laboral, relaciones familiares y estabilidad económica y emocional. Esta afectación se agrava en los casos

en que, derivado de denuncias fabricadas, se generan órdenes de aprehensión o medidas cautelares que alteran de manera irreversible la vida de personas inocentes.

La gravedad del problema se hace más evidente al analizar su impacto en la estructura familiar. El uso de denuncias falsas como arma en disputas domésticas o procesos de custodia destruye vínculos esenciales entre padres e hijos, afectando de forma directa a niñas, niños y adolescentes. Estos menores terminan privados de la convivencia con uno de sus progenitores, inmersos en dinámicas de alienación y en entornos hostiles que lesionan su estabilidad emocional y su desarrollo integral.

Otro aspecto preocupante es la intervención de ciertos profesionales en la fabricación o sostenimiento de denuncias sin sustento. Por estas razones, las consecuencias de una denuncia falsa trascienden lo jurídico. Hay personas inocentes que han perdido su empleo, su reputación y sus proyectos de vida. Detrás de cada caso hay un drama humano que exige verdad, justicia y reparación.

II. Es cierto que el Código Penal Estatal ya contempla la figura de la falsedad en declaraciones en sus artículos 307, 307 Bis y 308, no obstante, la práctica ha demostrado que no existe una regulación específica y diferenciada que sancione de manera expresa la presentación de denuncias falsas ante el Ministerio Público u otra instancia con un “móvil” en específico. Esta “laguna legal” propicia escenarios de impunidad que son aprovechados por quienes ven en la denuncia un instrumento de venganza, extorsión o manipulación, utilizando la justicia con fines ajenos a su propósito legítimo.

Ahí radica la necesidad de reformar nuestro marco normativo, en específico el Código Penal de nuestro Estado, para establecer sanciones claras, proporcionales y neutrales contra quienes incurran en la práctica de interponer denuncias falsas, sin distinción de sexo, atendiendo así al principio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de nuestra Carta Magna. La tipificación expresa de la denuncia falsa, diferenciándola de la simple falsedad de declaraciones, permitirá reforzar la legitimidad del sistema de justicia, garantizar el respeto a los derechos humanos y dar certeza tanto a las víctimas reales como a los inocentes que pudieran ser falsamente acusados.

III. El fenómeno de las denuncias falsas no solo implica un abuso del derecho de acceso a la justicia, sino que genera efectos sobre la credibilidad de las instituciones y sobre la confianza ciudadana. Al multiplicarse los casos de denuncias infundadas, se corre el riesgo de que las autoridades y la sociedad desarrollen escepticismo frente a las denuncias legítimas, algo que muchos chihuahuenses ya lo perciben, lo que termina por debilitar el acceso a la justicia de quienes verdaderamente lo necesitan. En este sentido, un sistema judicial sobrecargado por denuncias falsas pierde capacidad de respuesta frente a delitos graves como la violencia, el fraude, el abuso sexual o el robo, desviando su atención hacia investigaciones que desde un inicio carecen de sustento.

De esta forma, sancionar de manera expresa la conducta de quienes presentan denuncias falsas no solo busca disuadir estas prácticas, sino también fortalecer la impartición de justicia, mejorar la eficiencia institucional y consolidar la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos. El derecho a denunciar seguirá protegido, como lo reconoce la Constitución, pero su ejercicio deberá ser responsable, de buena fe y orientado al interés legítimo de acceder a la justicia, no como un medio de coacción o daño contra inocentes.

IV. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado ya, en diversas tesis aisladas y resoluciones, el fenómeno de la denuncia falsa o acusación falsa como un tipo penal que requiere regulación clara y protección constitucional. Por ejemplo, en la tesis aislada con Registro número 196498, la SCJN definió el delito de acusación o denuncias falsas previsto en el Código Penal del Estado de México como aquel en el que se imputa falsamente a otro un hecho considerado delito, ante la autoridad competente, y señaló que para la atribución penal se requiere demostrar la falsedad de la imputación y el dolo específico del denunciante.

Asimismo, en la tesis con Registro 2011568 la Corte examinó el delito de denuncias falsas en el Estado de Quintana Roo, particularmente el aspecto de la prescripción de la acción penal, se analizó desde qué momento se computan los plazos de prescripción en casos en que una denuncia falsa constituye un delito de consumación instantánea, lo cual evidencia que la SCJN no sólo reconoce la tipicidad del delito sino que también ha intervenido

respecto de su correcta aplicación práctica a partir de normas vigentes en distintas entidades federativas.

Además, la jurisprudencia de la Corte ha puesto de relieve la importancia de que los tipos penales estatales sean claros, precisos y que incorporen elementos subjetivos suficientes (como dolo específico) para evitar sanciones arbitrarias, lo que es aplicable también al delito de denuncia falsa. En el Registro 196498, por ejemplo, se determinó que si el Ministerio Público no acredita el dolo específico del denunciador, o si no aparece prueba de que la declaración fue declarada falsa, no puede imponerse sanción alguna.

Todas estas intervenciones muestran que la SCJN ya reconoce la necesidad de contar con normas que tipifiquen de manera expresa la figura penal de denuncia o acusación falsa, y que las entidades federativas que ya lo han hecho sirven como modelos normativos y jurídicos que la Corte ha examinado para determinar qué elementos deben contener estos tipos penales. Esto permite afirmar que existe una evolución jurisprudencial que puede servir de guía para perfeccionar esta materia en el ámbito estatal.

Por tanto, incorporar una reforma al Código Penal del Estado que tipifique de forma clara la denuncia falsa, establezca la situación en específico, contemple sanciones proporcionales, y asegure protección a quienes sean acusados injustamente, no sólo se apega a las necesidades prácticas que han identificado los tribunales del país, sino también a los estándares que la SCJN ha señalado como necesarios para cumplir con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia.

V. En ese sentido, es una triste realidad que en los últimos años diversos casos han demostrado cómo la denuncia se ha utilizado con fines ilegítimos, ocasionando daños irreparables tanto a particulares como a la imagen de las propias instituciones. Por ello, resulta indispensable establecer un marco normativo que garantice sanciones adecuadas y proporcionales contra estas conductas, generando un efecto preventivo y reforzando la confianza ciudadana en el sistema de procuración e impartición de justicia. Este es un tema de altísima sensibilidad, porque cuando hay simulación, no solo se distorsiona la verdad, se pone en riesgo la vida y la dignidad de cualquier chihuahuense.

La aprobación de esta reforma significará la adición de una figura que pueda abonar a la construcción de un sistema jurídico más justo y eficiente, donde el acceso a la justicia se preserve como un Derecho Humano Fundamental y no como un mecanismo sujeto a abusos. Con ello, se fortalecerá la legitimidad de nuestras instituciones, se protegerán los derechos de las víctimas verdaderas y se garantizará que en Chihuahua prevalezca un auténtico Estado de Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta alta representación social el presente proyecto con carácter de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 312 Bis y se modifica el artículo 314, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar en los siguientes terminos:

I. Artículo 312 Bis. Al que, a sabiendas de su falsedad, presente, promueva, ratifique o amplíe denuncia o querrela imputando a persona determinada la comisión de un delito inexistente o atribuyéndolo a quien sabe no lo cometió, se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

I. Cuando la conducta motive detención, vinculación a proceso, prisión preventiva o medidas de protección que restrinjan derechos, las penas se aumentarán hasta en una mitad;

II. Si la conducta obstruye el vínculo filio-parental de niñas, niños o adolescentes, las penas se aumentarán de una mitad hasta dos terceras partes; y

III. Si interviene servidor público, defensor, asesor jurídico, perito, intérprete o traductor para gestar o sostener la denuncia falsa, además se impondrá destitución e inhabilitación de tres a diez años.

II. Artículo 314.- A cualquier persona que, con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad judicial, simule en su contra la existencia de

pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad o **denuncie actos que no hayan sido perpetrados y existan pruebas fehacientes de la falsedad de los dichos** , se le impondrán de uno a **seis** años de prisión y de cien a trescientos días multa.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

D A D O en la sala morelos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua al 11 día del mes de noviembre del 2025.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE
EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL

DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID

DIP. SÁUL MIRELES CORRAL

**DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTINEZ**

**DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA.**

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS

DIP. JORGE CARLOS SOTO PRIETO

**DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN**

DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ

**DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS**

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.



